



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Augusto Rios Arenas	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Augusto Rios Arenas	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Luis Padilla Eljach	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Sandra Pimentel	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Sandra Pimentel	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Jeffersons Duque Imperato	12/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Estela Cecilia Zabaleta Montero	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Estela Cecilia Zabaleta Montero	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad263faf-6bf0-49ec-867f-814451954d91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ramon Gallardo Goenaga	12/07/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ramon Gallardo Goenaga	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucelis Del Pilar Bado Herrera	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucelis Del Pilar Bado Herrera	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zamira Margarita De La Hoz Cassiani	12/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yerlington Hurtado Mosquera	12/07/2022	Auto Decide - Corregir El Literal C Del Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 22 Dejunio De 2022

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad263faf-6bf0-49ec-867f-814451954d91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gabriel Jimenez	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Ensilda Guerrero De Sampayo	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Ensilda Guerrero De Sampayo	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Adrian Misael Gutierrez Miranda	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Adrian Misael Gutierrez Miranda	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edwar Fontalvo Guzman	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad263faf-6bf0-49ec-867f-814451954d91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donare S.A.S	Heidi Elena Huyke De La Rans	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Adelina Ramirez	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Martinez Barros	Jhon Jairo Ortega Luque, Jose Maria Garvia Borre	12/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Mauxi Isabel Blanco Macias	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Mauxi Isabel Blanco Macias	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Enrique Javier Marchena Lara, Jhon Jaiiro Ariza	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Enrique Javier Marchena Lara, Jhon Jaiiro Ariza	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad263faf-6bf0-49ec-867f-814451954d91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mass Ingenieria Colombia S.A.S.	Y Otros Demandados, Ariamirotrujillo Velasco-Ingenieros Contratistas S.A.S.	12/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Yuliana Andrea Bonilla Echeverry	12/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Sonya Saavedra Arenas	12/07/2022	Auto Decide - Aceptar La Reforma A La Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad263faf-6bf0-49ec-867f-814451954d91



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00266-00

DEMANDANTE: MASS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 901.242.837-4

DEMANDADO: ARGEMIRO TRUJILLO VELASCO - INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., NIT. 901.356.212-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio del demandado es la Calle 6 Norte 2 # 36 Oficina 242, Edificio El Campanario de la Ciudad de **CALI - VALLE DEL CAUCA**; ahora bien, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la presente ejecución 14 facturas electrónicas con sus respectivos soportes de proveedor electrónico, las cuales prestan mérito ejecutivo. Sin embargo, tenemos que en dichos documentos no se estableció lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del domicilio del demandado.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA (Reparto), por ser los competentes en razón al domicilio del demandado.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f95a550f797f54402708d32b527a140c7e844ed221b112a77eb66ad59bef93

Documento generado en 12/07/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00260-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, NIT. 890.110.802-1

DEMANDADO: ADELINA RAMIREZ DE ARRAUT, con Cédula de Extranjería N° 102167

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda de cuota de administración escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de JULIO de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fcd7a7b641826c13e5e6127424c9d314205cd890a8d369b8dab281227f2bb6f

Documento generado en 12/07/2022 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 00258 00

EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

EJECUTADO: YULIANA ANDREA BONILLA ECHEVERRY. C.C 1.005.856.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

El Código de Comercio, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Por su parte, El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En el Derecho Cambiario, un pagaré “desmaterializado”, “inmaterial” o “digitalizado”, es un título valor creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico (Ley 527 de 1999).



En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por YULIANA ANDREA BONILLA ECHEVERRY la fecha jueves 10 de junio de 2021 11:50:35 a. m., sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, como tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: “(...)3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*”. (Subraya del juzgado).

En consonancia con lo anterior, la manifestación de estar firmado electrónicamente no es suficiente, dado que, para los títulos valores electrónicos se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC¹, de manera que, la certificación sobre la existencia del pagaré, debe ir acompañada del mensaje de datos en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, y en contra de YULIANA ANDREA BONILLA ECHEVERRY. C.C 1.005.856.114, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de julio de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224a73a71602caddb9006a909fac8a341d3f63d701113ee15b3c8502a1523b7**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00311-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE LUIS PADILLA ELJACH - C.C 78.695.341

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P. 48.796 del C.S.J; en calidad de apoderado de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JOSE LUIS PADILLA ELJACH, identificado con C.C 78.695.341, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: *"Carrera 13 N° 34-72, de Bogotá D.C"* para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: *"Cl 36 # 7 - 47 P 15 de Bogotá"*.

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico: bbjudicial@bancobogota.com.co para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho, indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P 48.796 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d868e45fee9eaab88ece0ff6a07561107eec23a8bcd55e5883e4ae2ef7b9a81

Documento generado en 12/07/2022 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00259-00

DEMANDANTE: DONARE S.A.S., NIT. 900.804.448-1

DEMANDADO: HEIDI ELENA HUYKE DE LA RANS, con CC. No. 22.468.763

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una (1) letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de JULIO de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597d70967478723947c18bdbae0c430ba9d5cd2acb0b91df643f84ba0438c8d5

Documento generado en 12/07/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00312-00

DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.161.916-1

DEMANDADO: EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN - C.C 1.129.528.718

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece del siguiente requisito:

1. La letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, se encuentra ilegible, por lo que se requerirá al actor para que aporte el respectivo título valor en copia debidamente escaneada (anverso y reverso) en formato PDF, pero, esta vez completamente legible.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba22bdef46a050ad7096b923364be1f15d5bc1a6493c2f80d3e3dd4eec84300**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00254-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, con NIT. 819.002.332-0

DEMANDADO: GABRIEL JIMENEZ QUESADA, CC. 9.126.116

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la ejecutante COOLUGOMAR, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder que es aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de JULIO de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13eb26162ac0ce00e7d96e655601ba83ee4f3a82f253844536d368dbd967b01e

Documento generado en 12/07/2022 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00262-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 890.300.279-4

EJECUTADO: SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ. C.C. No. 22.551.243

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número que respalda la obligación TARJETA DE CREDITO MASTER N° 552256321269114600 - TARJETA DE CREDITO VISA N° 400490673595784300 suscrito el 14 de agosto de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890.300.279-4, contra SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ. C.C. No. 22.551.243, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré sin número que respalda la obligación TARJETA DE CREDITO MASTER N° 552256321269114600 - TARJETA DE CREDITO VISA N° 400490673595784300 suscrito el 14 de agosto de 2017, la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.730.733).
- Más los intereses moratorios causados desde el 05 de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef0daa895802349e2bce32f71148a2069d86ece54e7e6565717bdf7daca3c**

Documento generado en 12/07/2022 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00257-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ARENAS, con CC. 71.751.245

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra CARLOS AUGUSTO RIOS ARENAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 9570087443 suscrito el 8 de marzo de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra CARLOS AUGUSTO RIOS ARENAS, con CC. 71.751.245, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital acelerado y adeudado al Pagaré No. 9570087443 suscrito el 8 de marzo de 2021, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (**\$20.629.574,**).

- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo del 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa estipulada por las partes, siempre y cuando esta no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit. 901.228.355-8, entidad representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con TP. 180.112 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa915786e9cbd030309a3c4d2b78e5cfd129ae64c172a53c0ddc02451a96bc0b

Documento generado en 12/07/2022 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00968-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S. A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: SONIA SAAVEDRA ARENA - C.C 22.414.737

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial." (Subrayado fuera del texto).

De igual manera el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

De conformidad con la norma aludida, para que prospere la reforma de la demanda dentro de cualquier proceso se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya señalado fecha para audiencia inicial.



- b) Que se trate de alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- c) Presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, una vez estudiado el escrito de fecha 25/02/2022, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que reforma la demanda se evidencia que modifica los hechos cuarto y la pretensión primera de la demanda, puesto que inicialmente solicitaba el pago de:

“PRIMERO

- 1.- *La suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$23.902.949), valor del capital adeudado.*
- 2.- *Los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, que se causen desde el día de vencimiento de la obligación, que es el día 10 de junio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de ella”.*

Ahora, con el escrito aportado solicita que se libre el mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- “1.- Capital insoluto por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$21.249.674).*
- 2.- Por intereses remuneratorios la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$974.019), causados desde 30 de enero de 2021 hasta el día 10 de junio de 2021., a una tasa del 17,32%, efectivo anual.*
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, que se causen desde el día de vencimiento de la obligación, que es el día 10 de junio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de ella”.*

En este orden de ideas, se denota que los hechos y pretensiones de la demanda fueron alteradas; por lo cual encuentra el despacho que a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptar la reforma por los siguientes motivos:

- a) En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial; cumpliéndose el primer requisito.
- b) Verificado y comparado el cuerpo de la demanda inicial y la reformada, se tiene que hubo alteración en las pretensiones, hechos y pruebas, cumpliéndose de esta forma el segundo requisito.
- c) Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito; cumpliéndose con el tercer requisito.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANSA S.A, identificada con Nit. 860.043.186-6 y en contra de SONIA SAAVEDRA ARENA, identificada con C.C 22.414.737; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 21.249.674) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8999000017657046.



- b) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$974.019) por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964008fc23ca2d29e72a5cadaebcb729b8b168a09e36735b3e7240df0e564f42

Documento generado en 12/07/2022 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00245-00

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ. CC. 7.461.941

DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER MARCHENA LARA Y JHON JAIRO HERRERA ARIZA, identificados con CC. No. 72.306.653 y 11131.283.392, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El despacho encuentra que la presente demanda promovida por JOSE YESID MORA HERNANDEZ, a través de Endosatario en Procuración, contra ENRIQUE JAVIER MARCHENA LARA Y JHON JAIRO HERRERA ARIZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 20 de julio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: JOSE YESID MORA HERNANDEZ. CC. 7.461.941, contra ENRIQUE JAVIER MARCHENA LARA Y JHON JAIRO HERRERA ARIZA, identificados con CC. No. 72.306.653 y 11131.283.392, respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de julio de 2021, hasta el 20 de diciembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de



esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Ordénese el emplazamiento de JHON JAIRO HERRERA ARIZA, identificado con CC. No. 11131.283.392, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sétimo: Téngase a la Dra. INGRID FERRER RODRIGUEZ, como endosataria para el cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f18bd1081edcd769e182482335edf7437eae56955a7cbafb4da1ca58c0902dd3

Documento generado en 12/07/2022 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00263-00

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) con Nit. 901.104.896-8

DEMANDADO: MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, CC. N° 1.140.845.945

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S, contra MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 17 de agosto de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) con Nit. 901.104.896-8, contra MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, CC. N° 1.140.845.945, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de agosto de 2021, hasta el 17 de febrero de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Viviana Marcela Donado Toro, como endosataria al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715b4e393253d584096175b91268c5c992882200da75e2a6c4d20a6ef830eebb

Documento generado en 12/07/2022 03:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00259-00

DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BARROS, identificado con CC. 72.227.628

DEMANDADO: JHON JAIRO ORTEGA LUQUE, identificado con CC. 72.236.732 y JOSE MARIA GARCIA BORRE, con C.C. No. 8.728.679

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados, se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado José María García Borré, se encuentra notificado por aviso desde el 27/septiembre/2019¹, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019², quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar excepciones de mérito.

Igualmente, el señor JHON JAIRO ORTEGA LUQUE, quedó notificado del mandamiento de pago en mención, el día 28-julio-2021, mediante curador Ad litem, Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, designado en auto de fecha 27 de julio de 2021, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito³.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO ORTEGA LUQUE, identificado con CC. 72.236.732, y JOSE MARIA GARCIA BORRE, identificado con C.C. No. 8.728.679, quienes se encuentran notificados a través de curador Ad litem y por aviso,

¹ Ver folios 48 a 55 del archivo PDF No. 1 del expediente electrónico.

² Ver folio 33 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.

³ Ver archivo PDF No. 11 del expediente electrónico.



respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$684.494).

Sexto: Ejecutoriado este proveído, y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc47523a0afb2d215e8b67558ef98f74542284cecd69226c86a2ad09c9870b**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00264-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8

Demandados: ADRIAN MISAEL GUTIERREZ MIRANDA, con C.C 1.140.842.382

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La presente demanda promovida por la FINANCIERA PROGRESSA, contra ADRIAN MISAEL GUTIERREZ MIRANDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 005 0165 que contiene las obligaciones 15-18411210360 y 15-19411217966, suscrito el 20 de febrero de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT 830.033.907-8, contra ADRIAN MISAEL GUTIERREZ MIRANDA, con C.C 1.140.842.382, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 005 0165 que contiene las obligaciones 15-18411210360 y 15-19411217966, suscrito el 20 de febrero de 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$2.400.846).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado con CC. No. 80.500.545, y TP No. 91.455 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92346f015cfd6f15ac0d878919f2c34d7e5c14153750b8f2aa2636809924dd4**

Documento generado en 12/07/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00255-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL". NIT. 900.784.842-3

DEMANDADOS: ESILDA GUERRERO DE SAMPAYO, con CC. No. 21.949.141

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El despacho encuentra que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL", contra ENSILDA GUERRERO DE SAMPAYO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 30 de diciembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL". NIT. 900.784.842-3, contra ESILDA GUERRERO DE SAMPAYO, con CC. No. 21.949.141, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ, como endosataria para el cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb0df62790462166b6b028181ce91e069b834ca62124e9fd9043c25482bc83**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00221-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: YERLINGTON HURTADO MOSQUERA - C.C 11.708.613

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado No. 86, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el literal c del numeral primero de la parte resolutive que los intereses moratorios fueran liquidados a partir del 15-12-2022, siendo que, aquellos deben ser liquidados a partir del 15-12-2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como se indica en la demanda y se desprende de la literalidad del título valor que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el literal c del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el literal c del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473-3 y en contra de YERLINGTON HURTADO MOSQUERA, identificado con C.C 11.708.613; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$3.180.261) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 77817.

b) Por la suma de TRESCIENTOS MIL SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$369.546) por concepto de intereses corrientes.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-12-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f61fcc94e3be6d7bf72fc8cc5fd173585d9fbaa51136f1fd8ca135e531ea3f**
Documento generado en 12/07/2022 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00307-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ZAMIRA MARGARITA DE LA HOZ CASSIANI - C.C 32864141

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Igualmente el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita



a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007695432, expedido el 21 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.96,
hoy 13/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cee52a9eeba3146d15b64d6d19876085692c717ff0c89711da8246d15992c**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, con CC. 57.435.725

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007695087, expedido el 21 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5256934, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, con CC. 57.435.725, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007695087, expedido el 21 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5256934, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$16.665.831).

- Más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. Carina Patricia Palacio Tapias, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82fd2b1dfeec736a2d1370b4c2ba87fc02581cf41ff8852a7fd7b5aedffd3ca6

Documento generado en 12/07/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01044-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otros, de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio No. 00111-2015 de fecha 10 de mayo de 2022, en donde se le comunica a este Despacho que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ - ATLÁNTICO, decretó el embargo y secuestro previo del remanente y de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar al demandado RAMON GALLARDO GOENAGA identificado con C.C.852.849, dentro del proceso con radicación 08001-4189-020-2021-01044-00 que se adelanta en este juzgado, se procedió a verificar que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se toma atenta nota del embargo.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ bajo el radicado 08549408900120150011100 contra RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849.

Al respecto, el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. dispone que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En atención a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ - ATLÁNTICO, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyo demandado es RAMON GALLARDO GOENAGA, medida decretada por ese despacho dentro del proceso de radicado 08549408900120150011100.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ - ATLÁNTICO, bajo el radicado 08549408900120150011100 contra RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849. Líbrese el correspondiente oficio.
Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 96.
Barranquilla, 13/07/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-01044-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el demandado RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849; decretada en auto de fecha 8 de marzo de 2022 y comunicada mediante Oficio N°2021-01044.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, se advierte que no obra en la plenaria respuesta por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849; cuya medida fue decretada en auto de fecha 8 de Marzo de 2022 y comunicada mediante Oficio N°2021-01044; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADOJUEZ

JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 96.
Barranquilla, 13/07/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00308-00
DEMANDANTE: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO - NIT. 901.388.621 - 8
DEMANDADO: ESTELA CECILIA ZABALETA MONTERO - C.C 27.016.866

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial CONJUNTO PALOMA ALAMEDA DEL RIO, identificado con Nit. 901.388.621 -8 y en contra de ESTELA CECILIA ZABALETA MONTERO, identificada con C.C 27.016.866; encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el documento presentado como título ejecutivo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO PALOMA ALAMEDA DEL RIO, identificado con Nit. 901.388.621 -8 y en contra de ESTELA CECILIA ZABALETA MONTERO, identificada con C.C 27.016.866; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1'201.150) por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/07/2021	\$ 37.150	10/07/2021
01/08/2021	\$ 145.500	10/08/2021
01/09/2021	\$ 145.500	10/09/2021
01/10/2021	\$ 145.500	10/10/2021



01/11/2021	\$ 145.500	10/11/2021
01/12/2021	\$ 145.500	10/12/2021
01/01/2022	\$ 145.500	10/01/2022
01/02/2022	\$ 145.500	10/02/2022
01/03/2022	\$ 145.500	10/03/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.201.150	
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.201.150	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de abril de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38070c1d2079bac5c98b07ea80a9f15fb0faabbac755e18b16250d614c2a80**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00006-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A - NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: JEFFERSONS DUQUE IMPARATO - C.C. 72.245.438

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MR DUCKE'S RESTAURANT AND FAST FOOD. No obstante, se avizora que mediante auto de fecha 06/04/2022 notificado por estado No. 42 del 07/04/2022, este Despacho decidió negar la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MR DUCKE'S RESTAURANT AND FAST FOOD, toda vez que, no se aportaba el certificado de matrícula mercantil de dicho establecimiento con una vigencia no mayor a 30 días.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenderse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MR DUCKE'S RESTAURANT AND FAST FOOD y atenderse a lo resuelto mediante auto de fecha 06 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dfe408b21b32aac96f18226016cdb5ef705f02d376ee2e50957c21d7f4ad86**

Documento generado en 12/07/2022 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>